

EL PROCESO DESAMORTIZADOR Y LA ORDEN DE MALTA

Raquel Sánchez
Universidad Complutense

La desamortización de los bienes de la Orden de Malta es un tema poco tratado por la historiografía. Se han llevado a cabo algunos estudios parciales que han arrojado algo de luz sobre una realidad extremadamente compleja¹. El tema ofrece un rango de problemas similar a los demás procesos desamortizadores (bienes eclesiásticos, bienes de comunes y propios, bienes de las demás órdenes militares) y plantea cuestiones de suma importancia como la titularidad y condición jurídica de las formas de la propiedad, la desamortización de tierras y de censos, los pagos efectuados en deuda, etc. En la lógica interna del pensamiento liberal, la transformación de la propiedad vinculada y amortizada (propiedad imperfecta) en propiedad libre (propiedad perfecta) tenía su sentido por cuanto se concebía la comunidad social y política como un conglomerado de agentes políticos y económicos independientes, que manejaban sus bienes con absoluta libertad persiguiendo una

¹ Sobre la cuestión disponemos de los trabajos de Pedro GARCÍA MARTÍN, que se ocupa sobre todo del siglo XVIII: “El patrimonio de la lengua de Castilla y León de la Orden de Malta o ‘todo lo que adquiera el religioso es para su religión’”, en *Hispania: Revista española de historia*, 59-201 (1999), pp. 251-268; y “La incorporación a la Corona del patrimonio hispano de la Orden de Malta”, en J. M. DONÉZAR y M. PÉREZ LEDESMA (eds.), *Antiguo Régimen y liberalismo: homenaje a Miguel Artola*, Madrid, 1995, vol. 2, pp. 169-184. Contamos también con la aportación de María Luisa LEDESMA RUBIO, “La encomienda de Zaragoza de la Orden de San Juan de Jerusalén y la desamortización de sus bienes”, *Desamortización y Hacienda Pública*, Madrid, 1986, vol. 1, pp. 507-538. Asimismo: Manuel REVUELTA GONZÁLEZ, “La Bailía de Población de la Orden de San Juan de Jerusalén”, en *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 32 (1971), pp. 203-237. De gran utilidad es el trabajo: M^a Carmen ALONSO PASCUAL y Jesús GAITE PASTOR, “Fuentes para el estudio de la Orden militar de San Juan de Jerusalén: documentos procedentes del Ministerio de Hacienda”, en *Actas del Primer Simposio Histórico de la Orden de San Juan en España*, Toledo, 2003, pp. 345-377. Sobre la Orden de Malta en la España del siglo XIX: Carlos NIETO SÁNCHEZ, “La Orden de Malta en España en el siglo XIX”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CCXI-II (2014), pp. 429-451.

pluralidad de fines, entre los cuales tenía un lugar muy importante la búsqueda de la mayor eficiencia económica y la mayor rentabilidad para sus posesiones. Ciertamente, no puede decirse que no se concibiera conceptualmente la propiedad perfecta en el Antiguo Régimen, pues resulta evidente que existía, pero conviviendo con otras formas de propiedad y en situaciones jurídicas muy diversas. Frente a ello, el liberalismo tendría como objetivo simplificar toda esa enorme diversidad con el objetivo de unificar legislativamente el territorio nacional e implementar políticas económicas que favorecieran el desarrollo material del país. Los trabajos que se han llevado a cabo sobre las desamortizaciones eclesiástica y civil han mostrado que no puede hablarse de una transformación completa en cuanto a la estructura de la propiedad de la tierra, pero sí de una gestión distinta que permitió una mayor circulación de la misma. Que el resultado económico de esa gestión fuera positivo es una cuestión a discutir, pues se ha hablado de lógicas productivas distintas en función precisamente de la pluralidad de intereses de la que se hablaba antes². Lo que parece evidente es que en ese proceso de transferencia de propiedad se consolidó en algunas zonas de España la concentración de la tierra, frustrándose el proyecto ideal del liberalismo español de construir una amplia comunidad de pequeños y medianos propietarios que sostuviera el sistema político liberal que se intentaba construir.

Las páginas que siguen tratarán de aproximarse a este fenómeno partiendo sobre todo de la legislación promulgada para impulsar la desamortización de los bienes de la Orden de San Juan y poniéndola en relación con la enorme transformación en materia económica que durante el siglo XIX vivió la sociedad española. Dada la insuficiencia de trabajos regionales que nos permitan realizar una valoración más precisa, hasta el momento no es posible más que ofrecer al lector una mirada global sobre el proceso. Por otra parte, hay que tener en cuenta que la desamortización no comienza en 1836, sino que tiene sus raíces en las pretensiones regalistas de la monarquía española a finales del siglo XVIII, por lo que se hace necesario aproximarse a esta época antes de comenzar a estudiar las enajenaciones llevadas a cabo por los liberales.

² Josep FONTANA, "La burguesía española entre la reforma y la revolución", en VV.AA., *Revueltas y revoluciones en la historia*, Salamanca, 1990, p. 131.

I.- LOS BIENES DE LA ORDEN DE MALTA Y LA CORONA ESPAÑOLA

Como se ha visto en otros capítulos de este libro, la caída de la isla de Malta en manos de Napoleón Bonaparte en 1798 tuvo unas repercusiones de primera importancia para la Orden. La firma, por parte del Gran Maestre Ferdinand von Hompesch, de un tratado con los franceses por el cual la Orden de Malta renunciaba a su soberanía sobre la isla, dejándola bajo la administración del Directorio francés, fue clave en un proceso que podríamos calificar de “nacionalización de la Orden”, pues los caballeros buscaron protección en sus respectivos soberanos. De este modo, se diluyó el carácter supranacional de la orden sanjuanista. En el caso español, el rey Carlos IV incorporó la Orden a la Corona en 1802. Todo ello fue resultado de un proceso de largo alcance que empezó a gestarse bastantes años antes y que acabó resolviéndose en un contexto internacional problemático como fue el del expansionismo francés después de la Revolución³. Para lo que interesa en este capítulo, es importante destacar la influencia de las políticas regalistas que ya en el siglo XVIII había puesto en marcha la monarquía española. En 1771 Carlos III había ordenado una reducción en el número de religiosos sanjuanistas y la supresión de algunos beneficios de la Orden⁴. Poco después, el rey estableció que la gobernación y administración del Gran Priorato de Castilla y León de la Orden Hospitalaria recayera en el infante Gabriel, su hijo (real cédula de 18 de febrero de 1785), de tal manera que a partir de ese momento el infante pasaría a disfrutar de las rentas del Gran Priorato como propiedades vinculadas a un miembro de la familia real⁵. Nos hallamos ya ante una

³ Véase al respecto: Roberto QUIRÓS ROSADO, “Estratégicos anacronismos. Malta, la Orden de San Juan y la Corona española a finales del Antiguo Régimen (1795-1802)”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, 34 (2009), pp. 125-155.

⁴ Real decreto de 26 de Junio, y cédula de la Cámara de 3 de Octubre de 1771: “Reducción del número de clérigos, unión y supresión de beneficios en el territorio de la Orden de San Juan”, en *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1805, pp. 118-119.

⁵ Véase: *Cédula de S. M. con inserción del Breve en que previo el Real Consentimiento concede S. S. la administración perpetua del Gran Priorato en la Orden del Hospital de San Juan de Jerusalén al Serenísimo Señor Infante D. Gabriel y sus sucesores, como en él se expresa*, Madrid, 1784. Sobre la vinculación de los infantes de España con las órdenes militares puede consultarse: Juan de A. GIJÓN GRANADOS, *La casa de Borbón y las órdenes militares durante el siglo XVIII (1700-1809)*, Madrid, 2009.

primera decisión que pretendía vincular las riquezas y bienes sanjuanistas en España a la Corona. Detrás de esta decisión política se escondía, claro está, un evidente objetivo económico, pues la riqueza de las encomiendas de la Orden era muy considerable.

En el capítulo anterior se ha dicho que la temprana muerte del infante Gabriel hizo recaer el priorato en su hijo Pedro Carlos. Casado con una princesa de la casa de Braganza, y ante la ocupación francesa de la Península, Pedro marchará con su esposa a Brasil, donde nacerá su hijo el infante Sebastián Gabriel. A la muerte de Pedro, el mayorazgo pasó a este niño, aunque fue reclamado por otro de los hijos de Carlos IV, hermano de Fernando VII: el infante Carlos María Isidro. El infante Carlos se apoyaba en el hecho de que Pedro Carlos no había pedido permiso al rey Carlos IV para casarse, por lo que su descendencia quedaba invalidada ante la monarquía española. Curiosamente, la esposa de Pedro Carlos, la princesa de Beira (María Teresa de Braganza), se convertiría años después en la segunda esposa de Carlos María Isidro. Esta demanda daría lugar a un largo pleito que terminaría con el reconocimiento, por parte de Fernando VII, del mayorazgo del priorato en la persona del infante Sebastián Gabriel⁶. Muerto el rey Fernando, Sebastián no reconoció a Isabel II y pasó al bando carlista, por lo que se le desposeyó de la dignidad de gran prior y sus rentas fueron secuestradas. Ese fue el momento en que otro de los hermanos de Fernando VII, Francisco de Paula (padre del futuro rey Francisco de Asís), demandó la dignidad de prior. En aquellos años, Francisco de Paula era ya castellán de Amposta y bailío de Lora. Los tribunales no le dieron la razón, pero el disfrute de sus rentas como castellán y su convicción de tener derecho a unos rendimientos que ya habían empezado a ser enajenados por el Estado son un ejemplo del telón de fondo en el que se desarrolló la desamortización de las propiedades sanjuanistas. Finalmente, el infante Sebastián acabó reconociendo a Isabel II en 1859 y jurando la Constitución, lo que le permitió recuperar sus dignidades y los beneficios del infantazgo-mayorazgo. Sin embargo, la abolición del mayorazgo del priorato (de nuevo, en la lógica interna del pensamiento liberal), dejó al infante sin sus rentas y sin su dignidad de prior, de

⁶ Véase: *Memoria histórica sobre la fundación y vicisitudes de la Casa de su Alteza Real Don Sebastián Gabriel de Borbón y de Braganza acompañada de todos los documentos justificativos que a la misma se refieren*, Madrid, 1868; y Antonio MUT CALAFELL, *Inventario del Archivo del Infante don Gabriel*, Madrid, 1985, pp. 7-31.

manera que así desapareció la institución, el mayorazgo-infantazgo, creada por el rey Carlos III⁷.

Si se hace referencia aquí a estas querellas familiares y a su evolución a lo largo del siglo es por su trascendencia de cara al fenómeno desamortizador y a los problemas asociados al mismo, pues no sólo nos encontramos ante una disputa por el disfrute de una parte de rentas sanjuanistas, sino ante una progresiva posesión de ellas por parte de los agentes económicos de la monarquía en tanto que aparato del Estado, una monarquía con necesidades económicas crecientes, en competencia con las apetencias de algunos miembros de la familia real. Este es el contexto en el que se aprobó la anteriormente citada decisión de incorporar la Orden a la Corona española. Las dificultades económicas del erario público, motivadas tanto por las guerras como por la coyuntura negativa de finales de siglo XVIII y principios del XIX, movieron a los políticos ilustrados a sugerir al rey la necesidad de allegar recursos por nuevas vías que ya habían sido ensayadas en otros países. Entre ellas, la desamortización de los algunos bienes eclesiásticos. Miguel Cayetano Soler, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda del gobierno de Godoy, fue el artífice de estas medidas. Él estuvo detrás del real decreto de 19 de septiembre de 1798 que autorizaba la transferencia de las propiedades de las obras pías, los hospitales, las casas de misericordia, los patronatos legos y las órdenes religiosas extintas (la Compañía de Jesús en particular). La Orden de San Juan, que se hallaba en una situación bastante crítica tras los sucesos de 1798, iba a ser el siguiente objetivo. Sin embargo, no se trató de una amenaza contra ella en especial, sino contra los bienes de las órdenes militares en general. El proceso de secularización de estas órdenes y la nacionalización de los bienes por parte del Estado había comenzado en Francia, en plena revolución. El caso francés, que podría ser insólito por las circunstancias políticas en las que encontraba el país, supuso, sin embargo, un estímulo para el resto de las monarquías europeas en las que la Orden tenía propiedades (en particular, en Baviera, donde el proceso se realizó con relativa rapidez). De este modo, la monarquía española podía justificar su acción desamortizadora en razón de la tendencia generalizada de las demás monarquías y de la modernización de las estruc-

⁷ Carlos NIETO SÁNCHEZ, *La cruz de gracia de San Juan, primera condecoración de mérito, y la orden de Malta en España (1798-1847)*, p. 110 (agradezco al autor la consulta de este manuscrito que se halla actualmente en prensa).

turas sociales y económicas. Como consecuencia de todo ello, las órdenes militares se vieron afectadas por la real cédula de Carlos IV de 1796, que las obligaba a contribuir a los gastos de la monarquía imponiéndoles una serie de tasas, al igual que a otros agentes económicos⁸. Por su parte, el Gran Priorato de Castilla y León, cuyas rentas eran percibidas por el infante Pedro Carlos, quedó exento de esta legislación, pero su administración pasó a manos de los burócratas de la monarquía, suspendiéndose de forma temporal los cargos de administrador general, tesorero y contador del priorato.

El paso siguiente consistió en la concreción de estas tasas impositivas a todas las órdenes militares a través de un breve pontificio aprobado el 5 de noviembre de 1801. Se les imponía una tasa fiscal del 12% sobre los productos en especie y un 8% sobre los juros. El segundo escalón pasaba por que el papa Pío VII autorizara la enajenación de las fincas de los maestrazgos de las órdenes militares, lo que tuvo lugar por medio de una bula pontificia fechada en diciembre de 1801. Poco después, el rey Carlos IV firmaba la real cédula de 7 de enero de 1802 que permitía esas expropiaciones en territorio de la monarquía española. Finalmente, el 23 de enero de 1802 se aprobó el real decreto (refrendado por la real cédula del Consejo de Castilla de 17 de abril de 1802) por el cual el rey de España, Carlos IV, incorporaba la Orden a la monarquía⁹. Quedaban así deslindadas las dos jurisdicciones: la religiosa y la política. Se ha señalado que, detrás de esta decisión se escondía el propósito del rey de España de evitar que las propiedades de la Orden en suelo hispano pasasen a ser controladas por otros monarcas europeos, sobre todo después del peligro que se había planteado poco antes con las veleidades expansionistas del zar Pablo I, quien quiso convertirse en el nuevo Gran Maestre¹⁰.

⁸ Sobre estas cuestiones remito al trabajo de Roberto QUIRÓS ROSADO citado con anterioridad (en especial la página 147 y siguientes).

⁹ *Real Cédula de S. M. y señores del Consejo, por la cual se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto en que S. M. incorpora á la Corona las Lenguas y Asambleas de España de la Orden Militar de San Juan de Jerusalén, y se declara Gran Maestre de la misma en sus dominios*, Madrid: Imprenta Real, 1802, s.p. Aunque la real cédula es de 1802, el gobierno ya ejercía el control sobre algunas actividades económicas de la Orden, como muestra la autorización real a los prioratos para que las recibidurías de Madrid, Valladolid, Zaragoza, Barcelona y Pamplona negociaran con capitales de inversores externos, a los que se daba un interés del 4% asegurado sobre la novena parte del diezmo de la Orden (*Gaceta de Madrid*, 26.6.1801).

¹⁰ Carlos NIETO SÁNCHEZ, "La Orden de Malta...", p. 433.

A partir de la real cédula de 1802, las rentas de las encomiendas que fueron quedando vacantes por defunción de los comendadores revirtieron al Estado. Ejemplo de este proceso fue la decisión de Carlos IV en real cédula de 21 de febrero de 1807. Precisamente por haber quedado vacantes, ordenó la enajenación de tres encomiendas y parte de los bienes de otras tantas. De esta forma, puede decirse que el rey había dado un primer paso en el proceso de desamortización de los bienes de la Orden. La bula pontificia que lo autorizaba se había conseguido en diciembre de 1806, por las necesidades hacendísticas.

Por último, hay que hacer mención al hecho de que muchos especialistas han apuntado que la real cédula de 1802 fue el fin de la Orden de San Juan de Jerusalén, aunque tal vez convendría precisar que, ciertamente, ese fue el fin de la Orden tal y como había existido hasta ese momento. En todo caso, y como señalaba el profesor Manuel Revuelta, desde que siglos antes en la Orden comenzaron a prevalecer los elementos temporales sobre los religiosos “queriendo mantener la autonomía de ser a la vez orden religiosa e institución aristocrática”, su existencia en los inicios de la modernidad dejaba de tener lógica en el sentido tradicional y su valor no podía ser otro que el meramente simbólico¹¹.

II.- LOS INICIOS DEL NUEVO SIGLO

Con la entrada de los franceses en España y el estallido de la guerra en la Península, comenzaba un nuevo tiempo para la Orden de San Juan. Las mudanzas provocadas por el enfrentamiento iban a tener una gran repercusión en la situación de las posesiones sanjuanistas. En primer lugar, la marcha del monarca al extranjero, así como el exilio de los infantes, dejaron sus posesiones en manos de administradores civiles y muy pronto, y ante las necesidades acuciantes de la guerra, los productos y las rentas de aquellas pasaron a ser controladas por las autoridades que ostentaban el poder político en España, ante el vacío dejado por la huida del monarca. En segundo lugar, y en la zona ocupada por los franceses, el rey José Bonaparte decidió, en un real decreto publicado el 20 de septiembre de 1809, la supresión de todas las órdenes existentes en España, haciendo alusión específica a la “orden

¹¹ Manuel REVUELTA GONZÁLEZ, “La bailía de Población...”, p. 237.

de S. Juan de Jerusalén, llamada de Malta” con el objetivo de crear la Orden Real de España¹². El artículo 3º de este real decreto especificaba lo siguiente: La dotación para la real orden de España se tomará de los bienes de las órdenes militares suprimidas. Nos reservamos continuar el goce de las encomiendas o pensiones afectas hasta aquí a los comendadores, administradores y pensionados de ellas, que igualmente lo merezcan por su conducta y servicios

Es decir, que la intención del monarca al incautarse de las posesiones de las órdenes para crear una nueva condecoración era crear una elite afín a la nueva dinastía, una elite civil y militar, como decía el decreto de creación de la Orden Real de España¹³. José trataba de imitar lo realizado por su hermano Napoleón al crear la Legión de Honor.

En la zona patriota, las necesidades del erario y el espíritu liberal y modernizador de los constituyentes motivaron una legislación desamortizadora que, si bien quedó anulada tras el retorno del rey Fernando, fue la base de las sucesivas desamortizaciones¹⁴. El proyecto desamortizador partió de una *Memoria* elaborada por José Canga Argüelles, Secretario de Estado de Hacienda interino. Esta memoria analizaba el estado de la hacienda, las necesidades existentes y las opciones para allegar recursos. La solución más viable era la enajenación y posterior venta de los llamados “bienes de manos muertas”. Aprobada la *Memoria* de Canga Argüelles, se decidió que dos terceras partes del precio de remate de dichos bienes se pagarían por parte del Estado en títulos de la deuda nacional (es decir, la deuda generada en tiempos de Carlos IV, los vales reales, y los billetes del crédito emitido para sufragar los gastos de guerra). El resto, en efectivo. Los bienes que salieron a subasta, una vez incautados por el Estado y bajo el nombre de “bienes nacionales”, fueron los de aquellos individuos considerados traidores (los afrancesados y, por supuesto, Manuel Godoy); los de las órdenes

¹² Alfonso DE CEBALLOS-ESCALERA y GILA, Marqués de la Floresta y Almudena DE ARTEAGA Y DEL ALCÁZAR, *La Orden Real de España (1808-1813)*, Madrid, 1997.

¹³ *Gaceta de Madrid*, 20.09.1809. Todo ello no fue obstáculo para que José I otorgara el mayorazgo de las encomiendas secuestradas del infante Pedro Carlos a su hija Charlotte Bonaparte. Ya no se trataba más que de un mayorazgo civil, ciertamente, pero prevalecía el carácter simbólico de esta adjudicación (Juan de A. GIJÓN GRANADOS, *La casa de Borbón y las órdenes militares*, p. 76).

¹⁴ Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona, 1989, pp. 53-54.

militares de Calatrava, Montesa, Santiago y Alcántara; los de los conventos y monasterios destruidos o suprimidos; las posesiones de la Corona, con excepción de los Reales Sitios; la mitad de los terrenos baldíos y de realengo de los municipios; y, por último, los bienes de la Orden de San Juan. Por tanto, el real decreto de 13 de septiembre de 1813 declaraba bienes nacionales los bienes de las encomiendas, destinando sus rentas a la hacienda pública. De este modo, se reanudaba el proceso de sustitución de los gestores de la Orden por gestores del Estado, pues el primero de enero de 1814 se ordenaba que fueran los intendentes de las provincias quienes se encargaran de la administración de las encomiendas, sustituyendo a los recibidores.

Con la vuelta del rey Fernando, todas las disposiciones emitidas por la Junta Central, la Regencia, las Cortes de Cádiz y, por supuesto, el rey José I, fueron derogadas y la situación de la Orden de San Juan volvió a ser la de antes de la guerra. El real decreto de 8 de junio de 1814 anuló lo establecido con respecto a la administración de las encomiendas sanjuanistas y ordenó que se reintegrasen al infante Sebastián Gabriel sus posesiones y dignidades de Gran Prior de Castilla y León, decisión tomada en pleno conflicto jurídico entre los infantes Sebastián y Carlos María Isidro, a la que se ha aludido con anterioridad. Dada la situación de indefinición, el real decreto de 24 de junio del mismo año de 1814 nombraba al bailío Antonio Valdés administrador del Priorato entretanto se dilucidaba el resultado final del pleito. Pese a toda esta legislación normalizadora, de nuevo las necesidades de la monarquía se impusieron y en 1815 el rey ordenó el pago la deuda del Estado aún pendiente por la expedición contra la Regencia de Argel utilizando para ello el producto líquido de los bienes de la Orden¹⁵. De ello se deduce que la Corona ya tenía plenamente asumido que los bienes de la Orden habían de servir para las necesidades del erario público, independientemente del color político de quien estuviera al frente del gobierno. Aun así, se continuaron pagando las “cargas de justicia”, es decir, las pensiones de los comendadores, caballeros profesos y miembros religiosos de la Orden. Todo ello, no obstante, estuvo acompañado de una serie de disposiciones por parte del rey para congraciarse con los sanjuanistas.

¹⁵ AHN, FFCC, Hacienda, legajo 1941¹, expediente n° 2.

Posteriormente, y con el triunfo del pronunciamiento de Riego en 1820, se reimplantó la legislación gaditana. Una vez más, y al margen de las connotaciones modernizadoras de la desamortización, fueron las necesidades del erario público las que obligaron a impulsar el proceso. La situación de la hacienda se había agravado mucho desde 1814, pues los gobiernos de Fernando VII no habían puesto remedio al caos financiero de la monarquía, a pesar de los intentos de algunos ministros como Martín de Garay. Este es el contexto que justificaba que el decreto de 13 de septiembre de 1813 se aprobara de nuevo, con algunas variantes, entre septiembre y octubre de 1820. Además, a los bienes sujetos a nacionalización, los liberales de 1820 habían añadido los de la Inquisición, recién suprimida. Por lo que respecta a la Orden, el real decreto de 9 de septiembre de 1820 declaraba, una vez más, bienes nacionales las encomiendas sanjuanistas que habían quedado vacantes y adjudicaba sus rentas al crédito público.

La situación revirtió con el final del periodo constitucional por medio de una real orden del ministro interino de Estado Víctor Sáez. Esta real orden tenía como objetivo restaurar la situación de la Orden tal y como estaba en 1820, antes del pronunciamiento de las Cabezas de San Juan. Sin embargo, y como ya había sucedido con anterioridad, los propósitos de la Corona se superpusieron a otros intereses y nuevamente los funcionarios de la monarquía asumieron la administración de las encomiendas. Ello se debió al plan del ministro Luis López Ballesteros, encargado de sacar a flote la cada vez más vacilante marcha de la hacienda. En esta ocasión, las necesidades se habían generado por el préstamo realizado al Estado por el Banco de San Carlos en 1826. Para su devolución se hipotecaron las posesiones de la Orden, como se mencionará después.

El 29 de septiembre de 1833 moría en Madrid el rey Fernando VII. Con su fallecimiento se iniciaba un nuevo tiempo para España. También iba a ser una nueva época para la Orden de San Juan.

III.- EL CONTEXTO DESAMORTIZADOR ISABELINO

Con el nuevo régimen comenzaba el proceso desamortizador de la época isabelina, que complementaba un camino iniciado con la cono-

cida como desamortización de Godoy de 1798¹⁶. Es interesante conocer el contexto desamortizador para inscribir en él la desamortización de las posesiones de la Orden de San Juan, ya que la enajenación de sus bienes tiene elementos comunes, y a la vez peculiaridades, en relación al resto de bienes desamortizados.

Antes de comenzar, hay que señalar que en ese periodo asistimos a un proceso de exclaustración de religiosos que se halla estrechamente ligado a la desamortización y a la situación política de la España del momento. Veamos en primer lugar lo concerniente al clero regular. El estallido de la guerra civil condujo al gobierno a decretar (R.D. 23.3.1835) la supresión de los monasterios y demás casas de religiosos en los que algún miembro hubiese pasado a la facción, estableciéndose, por el artículo sexto de dicho real decreto, que las propiedades de estas instituciones pasarían a venta pública. El gobierno del conde de Toreno continuó esa política con la supresión de la Compañía de Jesús, la nacionalización de sus bienes y su pública subasta para el enjuague de la deuda (R.D. 4.7.1835). Meses después, por real decreto de 25 de julio de 1835 se suprimieron los conventos que tuvieran menos de 12 profesos, dedicándose sus bienes, de nuevo, al pago de la deuda.

La llegada al gobierno de Mendizábal consolidaba esta trayectoria por medio del real decreto de 11 de octubre de 1835 que suprimía los monasterios de las órdenes monacales. El real decreto de 19 de febrero de 1836, y su instrucción complementaria de 1 de marzo de 1836,

¹⁶ Resultaría imposible reseñar los estudios que se han llevado a cabo sobre la desamortización. Dejando de lado los estudios locales, se da cuenta aquí únicamente de los más generales: María Paz ALONSO ROMERO et al., *Desamortización y hacienda pública*, Madrid, 1986. Francisco MARTÍ GILABERT, *La desamortización española*, Madrid, 2003. Germán RUEDA, Pablo GARCÍA COLMENARES, José Ramón DÍEZ ESPINOSA, *La desamortización de Mendizábal y Espartero en España*, Madrid, 1986. Germán RUEDA (ed.), *La desamortización en la Península Ibérica*, Madrid, 1993. Germán RUEDA, *La desamortización en España: un balance (1766-1924)*, Madrid, 1997. Francisco SIMÓN SEGURA, *La desamortización española en el siglo XIX*, Madrid, 1973. Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona, 1989. Son interesantes también los repertorios legislativos sobre el tema. Entre ellos: *Manual de desamortización civil y eclesiástica*, Madrid, 1862; *Manual de desamortización civil y eclesiástica: repertorio de las leyes, instrucciones, reales decretos, órdenes...* Madrid, 1895. Teodoro MARTÍN (ed.), *La desamortización: textos político-jurídicos*, Madrid, 1973. Francisco Javier CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, "Textos legales de las desamortizaciones eclesiásticas españolas y con ellas relacionados", en F. J. CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA (coord.), *La desamortización: el expolio del patrimonio artístico y cultural de la Iglesia en España: actas del Simposium 6/9-IX-2007*, 2007, pp. 5-30.

declaraban en venta las propiedades de estas instituciones, así como las que ya hubieran adquirido el estatus de bienes nacionales y las que los adquiriesen en breve, lo que dio lugar a un amplio despliegue legislativo al respecto. También se suprimieron definitivamente todas las casas de religiosos restantes (por el real decreto de 8 de marzo de 1836, con su reglamento de 24 de marzo del mismo año) y las de religiosas (R.D. 29.7.1837), con algunas excepciones.

Por lo que respecta al clero secular, sus posesiones se declararon bienes nacionales por real decreto de 29 de julio de 1837, aunque se especificó que la venta no debía comenzar hasta el año 1840, sacándose a subasta un sexto de los bienes por año para no saturar el mercado. La ley no tuvo un recorrido más largo en estos primeros años porque las Cortes rechazaron la aprobación de los artículos segundo y undécimo de la misma. Tras diversas circunstancias, la ley se retomó en tiempos de la regencia de Espartero y se promulgó el 2 de septiembre de 1841, estableciendo algunas excepciones al proceso de nacionalización y posterior subasta pública. Esta es la ley conocida como “Ley Espartero”.

La legislación desamortizadora se mantuvo vigente hasta que los moderados accedieron al poder en 1844. En un intento por regularizar las relaciones con la Iglesia para conseguir, entre otras cosas, el reconocimiento de la Isabel II como reina, el ministro Alejandro Mon trabajó en la elaboración y consiguió la aprobación del real decreto de 8 de agosto de 1844. Este real decreto suspendía las ventas de los bienes de las órdenes religiosas femeninas y del clero secular, a la vez que ordenaba que el producto líquido obtenido en las subastas se aplicara al mantenimiento del culto y clero. Asimismo, se reconocía la legalidad de las ventas ya efectuadas, lo que otorgaba seguridad a uno de los derechos fundamentales del ideario liberal: el derecho de propiedad. Además, por real decreto de 3 de abril de 1845 se ordenaba que los bienes del clero secular no vendidos se devolvieran a sus antiguos propietarios. El decreto de Mon era un primer paso para la negociación del Concordato de 1851.

El Concordato, aparte de cuestiones más puramente eclesiásticas y políticas, regulaba los aspectos vinculados a la relación económica entre la Iglesia y el Estado en España. Se reconocía a la Iglesia la capacidad de adquirir bienes como un agente económico más y esta aceptaba

las ventas ya realizadas. Además, se consolidaba la dotación de culto y clero.

El último gran capítulo del proceso desamortizador gira alrededor de la desamortización de Madoz, cuya denominación oficial fue “Ley General de Desamortización”, promulgada el día 1 de mayo de 1855. Su nombre de ley general hace referencia a la extensión del proceso a todo tipo de bienes y afectó también a las órdenes militares¹⁷. Esta ley, suspendida por los gobiernos conservadores de Narváez, Armero e Istúriz entre el 14 de octubre de 1856 y el 2 de octubre de 1858, fue la que tuvo un impacto más fuerte en la economía española por varias razones. En primer lugar, porque se acompañó de toda una legislación aperturista en materia económica durante el bienio progresista; en segundo lugar, porque fue la que tuvo una vigencia mayor; y en tercer lugar, porque el volumen de ventas superó al de las leyes anteriores.

IV.- LA DESAMORTIZACIÓN DE LOS BIENES DE LA ORDEN DE SAN JUAN

La desamortización de los bienes de la Orden de San Juan durante el periodo isabelino comienza con la citada real orden de 8 de marzo de 1836 por la cual se ordenaba la supresión de “todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de comunidad o de instituciones religiosas de varones, incluidas las de clérigos regulares y las de las cuatro Órdenes Militares y San Juan de Jerusalén, existentes en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en África”¹⁸.

Sin embargo, poco después por real orden de 20 de marzo de 1837, es decir, un año después, se suprimía este proceso. Las razones de esta decisión hay que buscarlas en un acontecimiento anteriormente

¹⁷ Se establecía una serie de excepciones en este masivo proceso de desamortización (*Gaceta de Madrid*, 3.5.1855). La ley de 1855 colisionaba con el Concordato de 1851 por lo que respecta a la venta de bienes eclesiásticos, lo que generó muchos problemas con la Iglesia y con la propia reina Isabel, la cual se negó a firmarla en un primer momento.

¹⁸ Se establecían también este caso una serie de excepciones: “los tres Colegios para misioneros de Asia, en Valladolid, Ocaña y Monteagudo; las casas de Escolapios y los conventos de Hospitalarios de San Juan de Dios que se hallasen abiertos en la actualidad, y los conventos y colegios de los Santos Lugares de Jerusalén”, en F. Javier CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, “Textos legales de las desamortizaciones eclesiásticas españolas y con ellas relacionados”, p. 16.

mencionado. En 1826, el Banco Español de San Fernando había adelantado a la Caja de Amortización del erario público una cantidad importante para las necesidades de la hacienda. El préstamo se había avalado sobre bienes que pertenecían a la Orden, por lo cual dichos bienes no podían salir a la venta hasta que no se reintegrase al Banco la cantidad que el Estado le adeudaba. Más tarde, el 3 de diciembre de 1833, las encomiendas de la Orden se volvieron a hipotecar al Banco por las mismas razones y el 13 de marzo de 1839 se repitió la operación una vez más¹⁹. Se observa cómo, al igual que en años anteriores, las rentas de las encomiendas de la Orden eran utilizadas como mecanismo de garantía de las necesidades del Estado. Esta situación ya había sido prevista por la real orden de 16 de agosto de 1834, que había establecido las competencias que le correspondían a la Dirección general de Rentas y a la Contaduría general de Valores, sobre todo para que estas dos instituciones confeccionasen los informes que habían de ser enviados al Banco de San Fernando con los expedientes en los que se detallaban las rentas de las encomiendas de la Orden²⁰. Si bien la situación de San Juan era similar a las demás órdenes militares o a las propiedades amortizadas de la Iglesia y de los municipios, su vinculación a la Corona desde principios de siglo le hacía tener un estatus un tanto diferente. Considerada un anacronismo, en la mentalidad de los liberales estaba enraizada la necesidad de su supresión, ciertamente, pero el recurso a sus bienes en momentos de necesidad hacendística implicaba una ventaja significativa que evitaba las repercusiones políticas y sociales de la desamortización de los bienes eclesiásticos y municipales. Al mismo tiempo, los gobiernos liberales, por una real orden de 1837, habían permitido que se conservara indemne la jurisdicción eclesiástica de la Orden, lo que limaba un tanto las posibles asperezas que pudieran surgir con los más críticos²¹.

¹⁹ Información ofrecida por el Ministro de Hacienda, José de Salamanca (*Gaceta de Madrid*, 13.6.1847).

²⁰ AHN, FFCC, Hacienda, legajo 2562, expediente n° 4.

²¹ Alfonso DE CEBALLOS-ESCALERA, Antonio SÁNCHEZ DE LEÓN Y COTONER, Dolores PALMERO PÉREZ, *La Orden de Malta en España (1802-2002)*, p. 50. Sin embargo, por el artículo 11° del Concordato firmado con la Santa Sede en 1851 la Orden perdió también la jurisdicción religiosa ya que los territorios en los que se hallaba asentada tuvieron que incorporarse a sus respectivas diócesis, con la excepción las áreas vinculadas al infante Francisco de Paula, pues a éste se le permitió seguir ejerciendo su jurisdicción. En 1873 la Santa Sede sancionó de forma definitiva la supresión de la jurisdicción exenta en cualquier territorio sanjuanista.

El asalto definitivo a las propiedades de la Orden de San Juan iba a comenzar al final de la primavera de 1847. El 13 de junio se publicaba en la *Gaceta de Madrid* un real decreto de expropiación de los bienes de las órdenes militares, haciendo expresa mención a la Orden de San Juan. Es muy interesante a este respecto leer la exposición a la reina Isabel que figura como preámbulo al decreto, escrito por el ministro de Hacienda, José de Salamanca, porque nos dice mucho acerca de cuál era el espíritu del gobierno sobre esta cuestión. La gran oleada de desamortizaciones eclesiásticas había pasado ya, estaba por venir la ley de 1855 y el Concordato se hallaba en pleno proceso de negociación.

En un ambiente más tranquilo, y con un Estado con necesidades económicas crecientes, resultaba operativo y menos conflictivo reglamentar la situación en la que se hallaban las propiedades de las órdenes militares. Para justificar la pertinencia del decreto, Salamanca apeló a la larga trayectoria legislativa en materia de regulación, por parte de la Corona, de las propiedades sanjuanistas. De este modo, decía Salamanca, se había desarrollado una tarea legislativa que: "...presenta la rara singularidad de haber sido establecida y confirmada repetidas veces bajo todos los sistemas de gobierno que se han sucedido en España durante todo el curso del presente siglo". Todo lo cual era absolutamente cierto, pues se habían enajenado o hipotecado propiedades sanjuanistas tanto con los gobiernos absolutistas como con los liberales. Continuaba Salamanca diciendo, tal vez para calmar los posibles recelos de la reina, que: "...para que nada falte a su solemnidad, ha intervenido en ella previamente la autoridad pontificia, con lo cual se desvanece hasta el menor escrúpulo de parte de aquellos que se propongan invertir sus capitales en la adquisición de los mencionados bienes". Recordaba aquí Salamanca las bulas papales que habían autorizado las ventas en épocas anteriores. Junto a ello, y persuadido del criterio de eficiencia económica que era propio de los liberales, recomendaba la privatización de los bienes pues la administración de los bienes sanjuanistas no estaba siendo la más apropiada: "El rendimiento de muchos de ellos se absorbe completamente en los gastos de su administración", de tal manera que "el precio que puede de ellas esperarse excede tanto de la proporción ordinaria entre el capital y la renta, que los resultados de la enajenación han de ser asombrosos". Como prueba de ello, el ministro Salamanca ofrecía unos datos económicos, no demasiado precisos a causa, como él mismo señalaba, del conocimiento parcial

que se tenía de los bienes de la Orden. Insistió repetidas veces en que el destino de estas enajenaciones de encomiendas y maestrazgos no era otro que el pago de la deuda pública y recomendaba extender el sistema de hipotecas seguido en las propiedades sanjuanistas a las propiedades de las demás órdenes militares.

Finalmente, el real decreto de 11 de junio de 1847 establecía la salida a pública subasta de las encomiendas y maestrazgos de las órdenes militares “vacantes o que vacaren”. El paso primero en el sistema de enajenaciones era realizar una lista de las fincas rústicas y urbanas, así como de los censos, para proceder a su publicación. El decreto señalaba que las pensiones y otras cargas temporales o vitalicias correrían a cargo del erario público, vendiéndose las propiedades, por tanto, libres de cargas. El pago se haría en títulos de la deuda al 3%, pagaderos al contado, en un año o en dos, según eligiera el comprador. También establecía el real decreto que la administración de los bienes de las órdenes hasta que se produjera su venta correría a cargo de las oficinas de la Junta de Bienes Nacionales. Las rentas obtenidas por las enajenaciones serían pagadas directamente al Banco de San Fernando que conservaría los títulos de la deuda al 3% hasta que el gobierno procediera a saldar la cuenta. La parte más problemática del procedimiento giraba alrededor de los censos de encomiendas y maestrazgos, cuestión de la que se hablará más adelante.

El decreto de 1847 estableció su redención con el mismo sistema: títulos de la deuda al 3% pagaderos en los mismos plazos que se habían señalado antes poniendo como fecha tope para la redención diciembre del año 1847. Pasado este plazo, el gobierno procedería a la enajenación.

Sin embargo, un decreto firmado por Isabel II el 20 de octubre de 1847 suspendió la ejecución de estas directrices del gobierno. El siguiente ministro de Hacienda, Francisco de Paula Orlando, conde de la Romera, pidió a la reina la detención del proceso desamortizador para no incurrir en colisiones con los cuerpos legisladores, que habían demandado la discusión previa en las Cortes de estas medidas y de otras asociadas a la venta de fincas y censos de las otras órdenes militares, las hermandades, las ermitas, los santuarios y las cofradías. En efecto, durante el mandato de José de Salamanca como ministro de Hacienda se impulsó la privatización de las propiedades que, al haberse suspen-

dido en 1844 (R.D. 26.7.1844) la venta de los bienes eclesiásticos, permanecían en manos del Estado, y en particular los de las citadas hermandades y cofradías, pero también los de las órdenes militares. Utilizando el mismo argumento de la eficiencia económica que para promover la venta de las propiedades sanjuanistas, Salamanca insistió ante la reina Isabel en la conveniencia de sacar a la venta los bienes de todas estas corporaciones, lo que consiguió por real decreto de 23 de julio de 1847.

No obstante, al no haber cumplido estos decretos de ventas con los requisitos a que obligaba la ley y en particular, la discusión en las cámaras, el nuevo ministro, Francisco de Paula Orlando ordenó su suspensión, lo que obligó también a detener la publicación de tasaciones de algunas fincas que ya habían salido publicadas en los boletines provinciales, como sucedió con un grupo de tierras de Valladolid²². Sin embargo, la suspensión no haría más que dilatar en el tiempo un proceso que iba a acelerarse a partir de ese momento. Por otra parte, a la descapitalización material de la Orden, habría que añadir lo que podríamos denominar descapitalización simbólica, pues contemporáneamente a los hechos que se están narrando tuvo lugar la conversión de la Orden de San Juan en una orden civil. En efecto, por real decreto de 26 de julio de 1847 la Orden pasó a convertirse en una mera condecoración, la segunda en importancia después de la del Toisón de Oro y por delante de la de Carlos III²³.

Poco después, y ya en pleno gobierno del general Narváez, la *Gaceta de Madrid* publicaba el día 2 de mayo de 1848 un real decreto fechado el día 1 que declaraba la venta de “todos los bienes raíces, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalén”. Este decreto se refería únicamente a la Orden de Malta y su objetivo, aparte de esta declaración, era explicar las condiciones de dicha venta, una vez realizada la enajenación. El artículo segundo señalaba que los bienes serían vendidos “a metálico,

²² R.D. 20.10.1847 (*Gaceta* 23.10.1847, suspensión ventas de los bienes de las órdenes militares y de San Juan). El 1 de noviembre de 1847 la *Gaceta* anunciaba que la Dirección general de la Deuda pública había ordenado la suspensión de los remates de las fincas sanjuanistas que habían sido publicados en el boletín provincial de Valladolid. Ya se había previsto incluso la fecha de la subasta.

²³ Sobre las condecoraciones asociadas a la Orden de Malta, remito a los dos trabajos de Carlos NIETO mencionados en estas páginas.

entregándose la quinta parte de su importe al hacerse la adjudicación, y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes”. Se admitían propuestas de compra que al menos cubrieran las dos terceras partes de la tasación, es decir, aproximadamente un 60% del precio con el que los lotes salieran a la venta. Dichas ventas se realizarían en pública subasta según había dictaminado el real decreto de 19 de febrero de 1836, y la legislación posterior al respecto, entre la que cabe destacar la instrucción de 1 de marzo de 1836 (R.O. 12.7.1847). Es decir, se siguió el mismo procedimiento que para el resto de las desamortizaciones.

Una vez publicado el decreto, fue comunicado a los intendentes de las provincias para que procedieran a confeccionar una lista de todas las fincas y censos de las propiedades de la Orden y la enviaran a la Dirección general de Rentas y a la Junta de Venta de Bienes Nacionales, encargadas de organizar las subastas²⁴. A partir de ese momento, comenzaron a publicarse en los boletines de ventas de bienes nacionales los anuncios con las fincas y censos en venta. La citada Junta de Venta de Bienes Nacionales se había estado encargando de la supervisión de estos procedimientos hasta 1844 (cuando los moderados suspendieron las desamortizaciones eclesiásticas) y después, a partir de 1848, cuando fue restablecida por real decreto de 14 de enero de 1848. Fue de nuevo suspendida por real decreto de 22 de julio de 1853. Al firmarse el Concordato de 1851 y paralizarse, por tanto, la venta de bienes eclesiásticos, la institución dejaba de tener sentido. En este intervalo de tiempo, y dado que los bienes sanjuanistas continuaban siendo subastados, la adjudicación de bienes y la redención de los cen-

²⁴ AHN, FFCC, Hacienda, legajo 2.025¹, expediente n° 2. Transmisión del decreto a los intendentes de distintas provincias y respuesta de estos acusando recibo al Director General de Rentas. Algunos intendentes cumplieron el encargo con relativa rapidez y otros, como el de Cádiz, indicaron que en su provincia no habían ninguna finca ni censo que hubiera pertenecido a la Orden. Cuando se habla de la venta de bienes raíces no hay que pensar sólo en fincas, sino en todo tipo de propiedades, como por ejemplo los baños minerales de la localidad murciana de Archena, que pertenecían a la Orden de San Juan. En efecto, la real orden de 28.1.1850 ordenaba la enajenación de los baños de Archena con todas las cargas que tuvieran exceptuando el salario del maestro de la escuela de Calasparra, que debería ser pagado por el ayuntamiento de esta localidad. La corporación municipal de Calasparra protestó arguyendo que no disponía de fondos en el presupuesto del municipio para pagar al maestro (AHN, Hacienda, legajo 2025¹, expediente 3). Asimismo, se desarrolló una legislación paralela a través de la cual se dieron instrucciones precisas sobre el proceso de subasta (reales decretos y órdenes de 6.9.1850; 21.9.1850; 27.2.1851; y 7.3.1851).

sos recayeron en la Dirección general de Casas de moneda, Minas y Fincas del Estado²⁵. Posteriormente, y con motivo de la ley Madoz, la Junta Superior de Venta de Bienes Nacionales se constituyó de nuevo por orden de la real instrucción de 31 de mayo de 1855²⁶.

El decreto de 1848 es considerado habitualmente como la pieza legislativa que completa el proceso desamortizador de los bienes sanjuanistas, pero como se ha visto antes, las hipotecas, enajenaciones de propiedades y censos comenzaron antes y continuarían después. En efecto, también los bienes de las Orden se vieron afectados por la desamortización de Madoz ya que en el artículo primero se volvía a hacer referencia a sus propiedades en tanto que bienes sujetos a desamortización²⁷. También a la ley Madoz le siguieron una serie de disposiciones que precisaron su desarrollo y ejecución, como la instrucción de 1 de mayo de 1855 o la de 30 de junio del mismo año.

En julio de 1856 se aprobó una ley que concretaba ciertos aspectos de la de 1855 y que, por lo que respecta a San Juan, especificaba que, de las dos categorías en las que se dividían los bienes desamortizables (del Estado y de las corporaciones civiles), los de la Orden eran considerados bienes del Estado, al igual que los de las demás órdenes militares, los del clero, los de las cofradías y santuarios, el 20% de los bienes de propios, etc.²⁸. Las ventas iniciadas a partir de 1855 quedaron detenidas cuando, como se ha dicho antes, se suspendió la ley entre 1856 y 1858²⁹. Posteriormente, la producción legislativa al respecto continuó activamente, pero entre todos los decretos, órdenes e instrucciones relativos a la desamortización, habría que destacar la real orden de 8 de diciembre de 1860 que refiriéndose a las encomiendas de San Juan señalaba lo siguiente: "...que los bienes de encomiendas provis-

²⁵ *Gaceta de Madrid*, 26.7.1853.

²⁶ *Gaceta de Madrid*, 28.7.1855.

²⁷ *Gaceta de Madrid*, 3.5.1855: "Artículo 1º. Se declaran en estado de venta de acuerdo a las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres a que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos; censos y foros pertenecientes: al Estado; al Clero; a las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén; a cofradías, obras pías y santuarios; al secuestro del exinfante don Carlos; a los propios y comunes de los pueblos; a la beneficencia; a la instrucción pública; y a cualesquiera otros pertenecientes a manos muertas, ya esté o no mandados vender por leyes anteriores".

²⁸ *Bienes nacionales: desamortización. Ley de 11 de Julio de 1856 e instrucción para su cumplimiento*, Madrid, 1858.

²⁹ Reales decretos de 14 de octubre de 1856 (suspensión de la ley) y 2 de octubre de 1858 (restablecimiento de la ley).

tas, pertenecientes a la Orden de San Juan, como comprendidas en las leyes de desamortización de 1.5.1855 y 11.6.1856, deben ser enajenadas desde luego sin perjuicio de acordarse los términos en que deban extenderse las inscripciones con que hayan de ser reintegrados los poseedores”. Finalmente, cabe también recordar la Ley de Designación de los bienes del Patrimonio Real (12.5.1865) que, si bien no hacía ninguna mención explícita a los bienes de la Orden, afectaba a los mismos por cuanto algunos de ellos se hallaban vinculados a la Corona³⁰.

IV.1. El procedimiento de subasta

En un libro clásico sobre la desamortización, el profesor Germán Rueda explicaba de manera sencilla cuál fue el procedimiento empleado en las subastas de bienes desamortizados, que tenía algunas peculiaridades con respecto a otro tipo de licitaciones. Dado que ese procedimiento fue el que se empleó en las ventas de los bienes sanjuanistas, conviene detenerse un poco en ello³¹. Para empezar, hay que decir que la subasta se convirtió en el medio más empleado para transferir propiedad del Estado a los compradores. El primer paso consistía en la tasación de la finca en cuestión, a petición del comprador interesado o por iniciativa de las autoridades. Los peritajes corrían a cargo de dos especialistas. Uno de ellos era nombrado por el Estado (por el intendente a propuesta del comisionado administrador del Arbitrio de Amortización) y el otro por el municipio en el que se situaba la finca (a propuesta del procurador síndico del municipio). Si el comprador interesado quería, tenía la facultad de nombrar a un tercer perito. Para tasar una finca, el perito medía, fijaba lindes y establecía el valor de la misma. También se informaba de la renta que pagaba la finca y si no pagaba ninguna renta, se estimaba cuál podría ser esa renta. Más adelante, se pasaba el informe a la Junta local de Agricultura, que tenía que dar el visto bueno o, por el contrario, exponer sus argumentos en contra de la tasación efectuada por los peritos. Esta Junta local tenía entre sus atribuciones la de decidir si la finca podía ser dividida en lotes más pequeños para facilitar su venta. Del ámbito local, el informe pasaba al provincial, donde el organismo encargado de las cuestiones desamortizadoras

³⁰ *Gaceta de Madrid*, 18.5.1865.

³¹ Germán RUEDA, *La desamortización de Mendizábal y Espartero en España*, Madrid, 1986, pp. 25-26.

en cada provincia se ocupaba de la capitalización de la finca. Nos explica el profesor Rueda que este paso se realizaba en función de un punto de partida: se consideraba que la renta suponía el 4% del valor de la finca, en el caso de que esta fuera urbana, y un 3% en el caso de que se tratara de una finca rústica. Para obtener el valor para la venta había que multiplicar la renta por 25 y 33,3 respectivamente. Una real orden de 11 de mayo de 1837 rebajó el coeficiente un 10%, por lo que la multiplicación de la renta se empezó a hacer por 22,5 (fincas urbanas) y 30 (fincas rústicas). Los datos de tasación y capitalización se publicaban en el *Boletín Oficial de la Provincia* y si el precio superaba el precio tipo establecido para las características y dimensiones de la propiedad, se anunciaba en la *Gaceta de Madrid*.

Una vez publicados los resultados, el peticionario disponía de un plazo para manifestar su acuerdo con el precio decidido. Pasado ese plazo, comenzaba la subasta con el precio fijado, el precio de la tasación. Si la finca no se vendía en varias subastas podía ser tasada de nuevo, aunque el precio inicial para la puja siempre era el de tasación. Las subastas tenían lugar en la capital de la provincia, aunque también se celebraron algunas en la cabeza del partido judicial donde se hallaban las fincas. Si el precio de las fincas que se subastaban superaba determinada cantidad (lo que se llamaba “ser de mayor cuantía”) la subasta también se celebraba en Madrid el mismo día y a la misma hora. Era obligada la presencia de un juez, un escribano, el administrador de los bienes nacionales o un delegado del mismo, y varios testigos. La ley establecía que podían pujar en las subastas todos los ciudadanos que no tuvieran deudas con la hacienda pública y los que depositaran un porcentaje del precio tipo de la subasta. Cuando finalizaban las subastas, se levantaba un acta. Dado que a veces las subastas se realizaban en varios lugares a la vez, la adjudicación definitiva la hacía la Junta de Ventas de Bienes Nacionales. Por lo general, las fincas se asignaban al mejor postor. La compra se podía realizar para uno mismo o para otra persona. En este caso, la cesión de las compras tenía lugar en un plazo de quince días después de haberse efectuado el pago del primer plazo, aunque también se podía hacer en los restantes plazos, aunque esto encarecía el precio.

En el caso de los bienes sanjuanistas, y por lo que respecta a la puja, el decreto que se acaba de comentar de 1 de mayo de 1848 esta-

blecía, si se recuerda, que se admitirían propuestas inferiores al precio de tasación (hasta dos terceras partes de la misma). La legislación posterior permitió incluso rebajar este límite hasta la mitad de la tasación. También especificaba la ley con claridad cómo habría de realizarse el pago. El citado real decreto de 11 de junio de 1847, refiriéndose a San Juan y a las demás órdenes militares, establecía que los pagos se realizarían en títulos de la deuda y en tres plazos. El también citado real decreto de 1 de mayo de 1848 (referido expresamente a San Juan) señalaba que los pagos se llevarían a cabo a lo largo de 9 plazos y en metálico. Más adelante, el real decreto de 6 de septiembre de 1850 (que también se refería únicamente a San Juan de Jerusalén) estipuló que aquellos bienes cuya renta fuera menor a 200 reales, se pagarían a razón de un 50% en metálico y el otro 50% en títulos o su equivalente en metálico. Por su parte, aquellos bienes que superasen los 200 reales de renta, habrían de ser pagados por el procedimiento de la entrega de dos tercios del precio en metálico y el tercio restante en títulos o su equivalente en metálico. Finalmente, la real orden de 28 de agosto de 1852 estableció que todos los bienes podrían ser pagados en títulos o su equivalente en metálico. Asimismo, estipulaba que los bienes que no superasen una renta de 100 reales se podrían pagar en metálico obteniéndose una rebaja del 50% del precio. En ambos casos esta real orden admitía propuestas de compra que cubriesen el 50% de la tasación. Si algún comprador no pagaba en los plazos establecidos el precio de la finca o fincas adquiridas, se le declaraba en quiebra, lo que obligaba a la repetición del proceso de venta de las propiedades. Si en el proceso de declaración de quiebra el interesado conseguía pagar el plazo correspondiente, seguía teniendo derechos sobre la propiedad objeto de su interés.

Un ejemplo de las actuaciones que se llevaban a cabo lo tenemos reflejado en la *Gaceta* del 23 de junio de 1848, en la que se nos dice que en León, el 17 de julio de ese año, ante los testigos exigidos por la ley, salía a subasta, entre otras propiedades... “El segundo quiñón, compuesto de 16 tierras de segunda calidad, de 5 fanegas, 8 celemines y 2 cuartillos, radicantes como las anteriores en dicho término [Órbigo, León]; le han llevado en arriendo Francisco Baca, Jacinto Natal, y compañeros por 16 fanegas de trigo y 469 rs. [...] cada año; habiendo

sido tasado en 13.900 rs., y capitalizado en 23.890 rs. y 11 maravedíes por lo que se subasta”³²

Esta zona, Hospital de Órbigo, había formado parte de la ruta leonesa del Camino de Santiago. La localidad, de larga historia, tomó el nombre del hospital que los caballeros sanjuanistas habían fundado al lado del puente del río Órbigo para atender a los peregrinos. En las subastas de estas propiedades surgieron diversos incidentes, lo que no era, por otra parte, algo extraordinario en el proceso desamortizador general. El terreno al que se alude en la cita fue comprado por un vecino de León llamado Gabriel Balbuena, quien en septiembre de 1852, pidió una indemnización a la Dirección general de Contribuciones Directas al considerarse agraviado porque las dimensiones de la propiedad publicadas en la *Gaceta* y el boletín provincial eran inferiores al tamaño real de la misma. La inspección de la Dirección general reconoció la veracidad de las afirmaciones del demandante al constatar que la publicación contenía errores y no reflejaba el informe del agrimensor que había hecho la tasación. A este comprador se le indemnizó en proporción a lo que había pagado de más³³. Otro ejemplo nos lo proporciona la *Gaceta* del 27 de octubre de 1853 que da noticia de una disposición de la Administración Principal de Hacienda Pública en la Provincia de Lugo, y que informa de la venta de bienes de las encomiendas de la Orden de San Juan en dicha provincia. Se trataba en este caso de fincas de menor cuantía que iban a ser subastadas el día 10 de noviembre de 1853 simultáneamente en el ayuntamiento de Lugo y en el partido judicial de Chantada, ante los jueces de primera instancia y los funcionarios de hacienda. En este largo listado de propiedades encontramos desde fincas rústicas hasta solares, pasando por casas y por diversos foros³⁴.

Anuncios como estos se repitieron tanto en los boletines provinciales como en la *Gaceta de Madrid* y responden al esquema básico del sistema de publicidad que se siguió con las ventas de las propiedades desamortizadas en general, no sólo con las de las órdenes militares. La

³² *Gaceta de Madrid*, 23.6.1848. Un quiñón era una forma de denominar a un terreno productivo. También se llamaba quiñones a la parte de las tierras que un agricultor tenía junto con otros.

³³ AHN, FFCC, Hacienda, legajo 1985¹, expediente n° 7.

³⁴ *Gaceta de Madrid*, 27.10.1853. El hecho de que estas fincas de menor cuantía se publicitasen en la *Gaceta* tiene una estrecha relación con las dificultades surgidas en la venta de una parte de los bienes de la Orden.

preocupación de los distintos gobiernos liberales por la publicidad de las subastas, que se refleja en la legislación de forma reiterada, respondía al interés del Estado por conseguir las mejores ofertas por las propiedades que se vendían pues, como ya se ha señalado, las fincas se adjudicaban al mejor postor. Se dejaban así de lado otras consideraciones de tipo político y social que podrían haber facilitado la creación de una estructura de la propiedad agraria muy distinta a la que resultó finalmente, que dio lugar al llamado “problema de la tierra” y que tantas consecuencias de orden político y social tendría pocos años después.

IV.2. Los bienes de la Orden de San Juan: algunos datos dispersos.

Se ha hablado hasta el momento de los bienes sanjuanistas, pero ¿cuáles eran esos bienes?, ¿qué propiedades salieron a subasta? Aquí es donde topamos con el principal problema que presenta el análisis de la desamortización de la Orden. La carencia de estudios locales y regionales dificulta mucho la tarea de detallar qué bienes salieron a subasta y quiénes fueron los compradores, más allá de los listados con las fincas y censos sanjuanistas enviados por los intendentes y de las relaciones publicadas por los boletines y por la *Gaceta de Madrid*. La información que aparece en estos catálogos necesita ser estudiada y sistematizada para ofrecer conclusiones interesantes. En líneas generales, puede decirse que los bienes sanjuanistas que a la altura de 1836 se hallaban en disposición de ser subastados eran aquellos que cumplían alguna de estas dos condiciones: los que no se hallaban sujetos a alguna hipoteca del Banco de San Fernando y los que no estaban vinculados a alguna de las encomiendas de los infantes.

En el caso del Gran Priorato de Castilla y León, el infante Sebastián Carlos había sido desposeído de ellos, pero aún proseguía el litigio y cuando regresó a España y aceptó a la reina Isabel, le fue concedida una renta a cargo de esos bienes³⁵. En el caso del infante Francisco de

³⁵ *Real orden reconociendo como carga de justicia la renta anual de 96.000 reales que el Sermo. Sr. Infante D. Sebastián Gabriel tiene derecho a pedir por el concepto que se expresa, Gaceta de Madrid, 12.12.1864.* El Infante continuó pidiendo lo que, según él, le correspondía en atención a su calidad de titular del mayorazgo, aunque se desestimó su demanda (*Real decreto apartando de la demanda al Sermo. Sr. Infante D. Sebastián y subsistente la real orden reclamada en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre dicho Sr. Infante y la Administración general sobre los rendimientos de los bienes que le fueron secuestrados durante el tiempo que continuase en esta situación, Gaceta de Madrid, 9.3.1867*).

Paula, éste podía disfrutar de las rentas que le correspondían como castellán de Amposta hasta su fallecimiento. Los bienes susceptibles de ser vendidos consistían en fincas rústicas, fincas urbanas, monasterios, conventos, censos, foros, etc. En definitiva, la misma tipología que el resto de las desamortizaciones.

Una de las tareas que atañen al investigador interesado en la cuestión es estudiar la evolución de las propiedades de la Orden de San Juan partiendo del listado que proporcionó en su día Francisco de la Garma Salcedo en el que se nos detalla el estado de la riqueza de los sanjuanistas en el siglo XVIII hasta ver qué propiedades tenía la Orden en 1848, cuando se aprobó el decreto de desamortización. Garma y Salcedo nos informa en su *Theatro Universal de España* (1738) de las dignidades, encomiendas, prioratos y conventos de la Orden de San Juan tanto en la Lengua de Castilla, León y Portugal como en la de Aragón, así como de las rentas anuales de cada una de ellas en reales de vellón³⁶. A través de este inventario se observa la gran riqueza de la orden en materia de propiedades de todo tipo, así como el reparto de estas propiedades por todo el territorio de la monarquía en la Península y en las Islas Baleares. La anteriormente mencionada exposición de José de Salamanca a la reina con motivo de la aprobación del real decreto de 11 de junio de 1847 nos da también alguna información al respecto. Hay que tener en cuenta que los datos de Salamanca pueden estar, no falseados, pero sí condicionados por su deseo de justificar la pertinencia de los decretos de desamortización de los bienes sanjuanistas. Confesando que su informe no era exhaustivo, el ministro de Hacienda ofrecía las siguientes cifras sobre el patrimonio de encomiendas y maestrazgos de la Orden:

5.100 fincas rústicas (valor en reales de vellón):	98.417.888,22
587 fincas urbanas (valor en reales de vellón):	8.953.083,30
15.617 censos, de valor capital:	35.159.871,32
<i>Total reales de vellón:</i>	<i>142.530.842,84</i>
Renta en el día en bruto (reales de vellón):	4.405.808,5
Cargas (incluidas las pensiones):	1.838.937,5

³⁶ Francisco GARMA Y SALCEDO, *Theatro Universal de España: descripción Eclesiástica y Secular de todos sus Reynos, y Provincias en General y Particular*, Madrid, 1738, vol. II, pp. 138 y ss. Ha sido reproducido por Pedro GARCÍA MARTÍN en “La incorporación a la Corona del patrimonio hispano...”, pp. 180-184.

La suma final que aparece en esta tabla no es la que proporcionó el ministro en la *Gaceta de Madrid* (13.6.1847) pues la que se ofrece en la publicación oficial está mal hecha (la cifra que se da es: 142.560.247,16). Por otra parte, en un conocido libro de Francisco María de las Heras y Borrero se hace referencia a un trabajo inédito de Ana Rosa Alcalde (“Situación jurídica de las relaciones entre España y la Orden de Malta desde 1885”) en el que se estima que las tierras desamortizadas por la Ley Espartero alcanzaron unos 800 millones de reales, lo que podría ayudarnos a hacer una idea de la envergadura de las propiedades sanjuanistas en ese momento³⁷. Como no he tenido oportunidad de consultar este trabajo inédito, no he hecho más referencias al mismo en las páginas de este capítulo.

Otro dato interesante con el que trabajar es el facilitado por la Administración general de Bienes Nacionales al Banco de San Fernando al proporcionarle la cuenta de ingresos y pagos en el año de 1846 del producto de las encomiendas de la Orden de San Juan. Este comunicado fechado el 12 de febrero de 1847 habla de un saldo a favor de la Orden de 1.135.344 reales y 29 maravedíes. Un millón de reales pasaría al Banco y el resto se utilizaría en el pago de las cargas de justicia y de censos. A través de datos como este y su reiteración a lo largo de los años, también es posible reconstruir los rendimientos económicos de las propiedades de la Orden³⁸.

En cualquier caso, lo que parece evidente es que el patrimonio a mediados de siglo es inferior que el que tenía la Orden cuando se publicó el libro de Garma y Salcedo (1738), por lo que se constata la pérdida de propiedades por parte de la Orden en la primera mitad del XIX, es decir, desde que fue absorbida por la Corona. Por otra parte, también conviene tener en cuenta hasta qué punto había evolucionado la gestión de las propiedades sanjuanistas desde el cambio de sistema político, independientemente de las decisiones de los diversos gobiernos españoles. En el interesante estudio que realizó la profesora M^ª Luisa Ledesma Rubio sobre la encomienda de Zaragoza y la desamortización de sus bienes, se nos explica que el infante Francisco de Paula, en tanto que castellán de Amposta, había comenzado a implantar en sus territo-

³⁷ Francisco María DE LAS HERAS Y BORRERO, *Análisis jurídico de la Soberana Orden de Malta*, Madrid, 2004, p. 108.

³⁸ AHN, FFCC, Hacienda, legajo 1787¹, expediente n^º 10.

rios algunas medidas liberalizadoras, probablemente no de forma voluntaria, pero sí impulsado por las necesidades de la época. Entre estas medidas se hallaba la reducción a la mitad del 10% de la redención de censos (luismo) preceptivo en todas las enajenaciones, lo que suponía un cambio significativo pues ese el porcentaje del impuesto era el mismo desde la Edad Media³⁹. Bien es cierto que la situación de las tierras del infante no era la misma que las posesiones que no estaban vinculadas, pero lo significativo es el proceso de cambio que se había visto impulsado desde los años treinta.

Para el resto de bienes sanjuanistas, la mejor forma de calcular tanto su cantidad y calidad y rendimientos como la pérdida de patrimonio de la Orden a lo largo del siglo es analizar las comunicaciones que se establecieron entre las instituciones del Estado y la Asamblea de la Orden, los boletines provinciales de venta de bienes nacionales y diversos fondos documentales como los estados económicos que periódicamente se enviaban a las delegaciones provinciales de hacienda⁴⁰. Evidentemente, esto no agota las posibilidades de análisis, pero ofrece un punto de partida interesante pues, como se ha dicho ya, la administración civil de los bienes era anterior a 1834.

Como ya se ha dicho, la supervisión, por parte del Estado, de la gestión económica de las propiedades sanjuanistas comenzó ya en tiempos de Fernando VII, cuando el ministro López Ballesteros quiso reestructurar el enorme endeudamiento de la monarquía. Así, desde finales de los años veinte, la Recibiduría general de la Orden de San Juan mantuvo una fluida correspondencia con la Dirección General del Tesoro (perteneciente a la Secretaría de Estado y del Despacho) y más tarde con la Dirección general de Amortización (del Ministerio de Hacienda).

³⁹ M^a Luisa LEDESMA RUBIO, “La encomienda de Zaragoza de la Orden de San Juan de Jerusalén...”, p. 513. Este trabajo se basa en un informe manuscrito realizado en 1856 en el que se detallan las posesiones, las rentas que generaban y los enfiteutas de la encomienda de Zaragoza de la Orden de San Juan para asegurar los derechos vitalicios del infante Francisco de Paula. En 1859 la Junta Superior de Ventas aceptó la exclusión de estos bienes de los catálogos de propiedades vendibles al no ser declarados bienes nacionales, estando exentos, por tanto, de su salida a subasta. Esta situación se mantendría hasta la muerte del infante.

⁴⁰ Por ejemplo, los rendimientos de las encomiendas vacantes de la Castellanía de Amposta y del Priorato de Navarra elaborados entre 1834 y 1845 (AHN, Órdenes militares, legajo 8433).

A través de esos intercambios de correspondencia sería posible estudiar otros aspectos, como por ejemplo el pago de los salarios de los empleados de la Asamblea por parte del Estado, pues la Asamblea estaba obligada a enviar sus cuentas de gastos a las instancias administrativas correspondientes. La información que nos ofrece la documentación nos muestra que, salvo casos excepcionales (insuficiencia de recursos, por ejemplo), los gastos de las nóminas de la Asamblea de la Orden eran pagados con los beneficios generados por los bienes sanjuanistas gestionados por el Estado. Por ejemplo, la Asamblea contaba en 1854 con un presidente (Francisco Antolínez de Castro, que recibía 24.000 reales anuales), un secretario (Jerónimo Piñeiro de Lascasas, con 15.441 rs.) y un oficial mayor (Carlos de Gortari, con 6.618 reales anuales).

Por otra parte, y si hablamos de la Lengua de Aragón entre 1852 y 1862, podemos ver cómo su organización administrativa se componía de un vicepresidente (Francisco Pardo de Terán, con una asignación de 6.000 reales anuales), un vocal (Simón Ayesa, con 5.500), un fiscal (Leoncio Jiménez, con 6.000), un secretario (José de Maíz, con 4.500), un archivero (Manuel Álava y Marín, con 6.000) y un portero (Pablo Iturriz, con 2.000 reales anuales). De estos bienes también se pagaban las nóminas de los empleados de la Inspección general de Recaudación e Investigación de bienes de la Orden de San Juan (un oficial primero, tres oficiales, tres auxiliares y un ordenanza)⁴¹.

La institución que hizo de eje en esas comunicaciones entre las recibidurías territoriales, la Asamblea y las distintas instancias del poder político y económico de la nación era la intendencia provincial. Los intendentes provinciales eran los encargados de centralizar las incidencias que se producían en las encomiendas que estaban bajo su jurisdicción. En caso de que fueran necesarias reparaciones, limpiezas de montes, arriendos, venta de productos, etc., el intendente se tenía que encargar de los trámites necesarios y de comunicar a las instancias económicas citadas el resultado de sus gestiones⁴².

Lo mismo cabe decir con respecto a las ventas que se hubieran producido de las fincas y censos previamente tasados, como sucedió con

⁴¹ AHN, FFCC, Hacienda, legajo 5595¹.

⁴² Un ejemplo de la intendencia de Zaragoza a lo largo del año 1841 en AHN, FFCC, Hacienda, caja 1941¹ y 1941².

el informe fechado en Monforte en marzo de 1841 sobre la venta de varias propiedades en distintas localidades gallegas⁴³.

IV.3. La desamortización de censos

La desamortización de censos constituye un capítulo aparte en la desamortización general. Se trata de una cuestión extremadamente compleja, que ha sido objeto de un menor interés por parte de la historiografía. Sin embargo, es de gran importancia pues contribuyó a normalizar (dentro de la racionalidad económica y jurídica del liberalismo) la situación de muchos capitales que se hallaban en circunstancias que, si bien eran usuales en el Antiguo Régimen, dejaban de tener sentido en un régimen liberal que consideraba una necesidad la simplificación de las formas de tenencia de la propiedad. De este modo, junto a las propiedades muebles e inmuebles, urbanas y rústicas, entre los años 30 y 50 salieron a la venta los censos que gravaban diversos bienes y capitales⁴⁴. El proceso fue relativamente similar al que se había llevado a cabo con las demás propiedades. Por el real decreto de 1 de mayo de 1848 se enajenaron los censos de las propiedades de la Orden y el Estado se convirtió en el nuevo agente censualista, asumiendo los tres tipos de censos (consignativo, enfitéutico y reservativo).

Evidentemente, cada uno de ellos tenía unas características especiales, por lo que las circunstancias de su enajenación se ajustaron a la realidad existente. También de la misma forma que con el resto de censos anteriormente enajenados, la desamortización de censos de la Orden de San Juan siguió dos caminos: la redención y la venta.

⁴³ AHN, FFCC, Hacienda, caja 1941¹. No siempre la intendencia provincial en la que se hallaba la propiedad en cuestión era la encargada de gestionarla. La documentación nos muestra, por ejemplo, que la intendencia de Valladolid se ocupó de las cuestiones cotidianas y de las subastas de tierras sanjuanistas en Galicia, Zamora o León.

⁴⁴ Dejando una vez más de lado los estudios locales, para entender la cuestión de los censos en la historia desamortizadora española es recomendable acercarse a los trabajos de José Ramón DÍEZ ESPINOSA: “La desamortización de censos”, en *Ayer*, 9 (1993), pp. 61-104; “El acceso del cultivador a la propiedad desamortizada: la redención de censos. Algunas modalidades”, en *Desamortización y Hacienda Pública*, vol. 2, pp. 71-90. “La desamortización de censos” y “La redención y ventas de censos”, en Germán RUEDA, Pablo GARCÍA COLMENARES, José Ramón DÍEZ ESPINOSA, *La desamortización de Mendizábal y Espartero...*, pp. 76-84 y 116-132.

Por la primera vía, la redención, al censatario se le daba la oportunidad de luir el censo pagando una cantidad al Estado. Esta cantidad se fijó por medio de diversos cálculos que evaluaban la renta pagada por el censatario por una serie de años con un interés determinado. Como la legislación no estableció una capitalización específica para los censos de la Orden (al contrario que para los plazos de la redención), es de suponer que se le aplicaran los mismos criterios que al resto de censos. La primera evaluación que se realizó para ello estableció que el censatario pagaría la renta acumulada de 33 años, por lo que el tipo de interés que serviría de base para la capitalización sería del 3% (R.D. 28.5.1837 y R.O. 30.6.1837). Posteriormente, se alargó el tiempo de pago de renta a 66 años, aplicando un interés del 1,5% (R.D. 23.4.1838)⁴⁵. Esta cantidad se entregaría al Estado en concepto de capitalización del censo y el censatario pasaría a tener no sólo el dominio útil, sino también el dominio directo de la tierra (en el caso de los censos enfitéuticos). En el caso de los censos consignativos, sólo había que pagar la cantidad adeudada. Y, por último, en el caso de los censos reservativos abonar la cantidad necesaria para liberar la carga impuesta sobre el bien raíz en cuestión. La otra vía desamortizadora de censos fue la venta de los mismos. Esta vía quedó abierta de forma exclusiva en primera instancia para los censatarios interesados en disponer de la propiedad completa de los bienes. Si el censatario no podía pagar la capitalización del censo, éste salía a subasta pública y era susceptible de ser comprado por cualquier otro particular que, de este modo, se hacía con la tierra anteriormente trabajada por el censatario. Esto se convirtió en algo relativamente frecuente pues muchos censatarios no disponían de capitales suficientes para luir el censo o, en algunos casos, no querían hacerlo y preferían trabajar para el nuevo propietario pagando una renta que, generalmente, era más elevada que los pagos que efectuaban con anterioridad.

Una vez publicados los listados de censos de la Orden de San Juan que salieron a subasta por orden del real decreto de 1 de mayo de 1848, comenzó la organización del proceso de redenciones y ventas de los censos sobre propiedades sanjuanistas. A instancias de un particular, la Dirección general de Fincas del Estado dio a conocer una real or-

⁴⁵ José Ramón Díez Espinosa, “La redención de censos”, en Germán Rueda, Pablo García Colmenares, José Ramón Díez Espinosa, *La desamortización de Mendizábal y Espartero...*, p. 123.

den que instaba a los acreedores censualistas a presentar en las oficinas de la Dirección general las escrituras de imposición de dichos censos en un plano no inferior a un mes⁴⁶. Esta medida se complementó con dos disposiciones más de 1850 que regulaban la situación. La primera, la real orden de 8 de marzo de 1850, reiteraba la importancia de la presentación de las escrituras de imposición de los censos a los censualistas para que las autoridades les expidiesen la certificación correspondiente en la que debían constar sus capitales. Se establecía también que esas certificaciones podían ser utilizadas como medios de pago en las transacciones que su propietario realizara en la compra de bienes de la Orden u otros bienes del Estado (incluidos otros censos). Si los interesados no querían recurrir a las compras, se les retribuiría en metálico con una rebaja⁴⁷.

Otra real orden, de 23 de junio de 1850, se ocupaba más específicamente de la forma de indemnizar a los dueños de censos impuestos sobre los bienes de la Orden de San Juan. Esta real orden clarificaba lo expuesto en la anterior y establecía el camino a seguir por los censualistas. Si estos preferían ser reintegrados de sus capitales con otros censos en propiedad del Estado, se insistía en la necesidad de presentar sus certificaciones ante las oficinas de la Dirección general de la Deuda para que esos títulos les fueran canjeados por los nuevos, procediéndose a la cancelación de los antiguos. Lo mismo con respecto a los que prefiriesen comprar bienes nacionales de otro tipo. Se permitía, asimismo, la transferencia de estas certificaciones a otros particulares, aunque devengarían el mismo interés que los capitales de los que procedían⁴⁸. Para facilitar los trámites, el real decreto de 21 de septiembre de 1850 permitió que la redención de censos se hiciese sin necesidad de escritura, a no ser que los interesados la demandasen, sustituyéndose este requisito por la anotación correspondiente en la escribanía de hipotecas de la provincia. En todo caso, y dada la complejidad de las enajenaciones por lo que respecta a los censos, el Ministerio de Hacienda ordenó la remisión mensual a sus oficinas de listados en los que aparecieran los censos redimidos y las condiciones en que lo habían sido (capitalización, transferencia...)⁴⁹.

⁴⁶ *Gaceta de Madrid*, 27.6.1848.

⁴⁷ *Gaceta de Madrid*, 23.4.1850.

⁴⁸ *Gaceta de Madrid*, 7.7.1850.

⁴⁹ *Gaceta de Madrid*, 25.9.1850.

Meses después, y una vez expirado el plazo para la redención de censos, el ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo, expuso a la reina un documento por el cual hacía constar que la venta de censos sobre propiedades de la Orden no había cubierto las expectativas del gobierno. Lo achacaba el ministro a la revalorización de los títulos de deuda al 3%, que era el mecanismo de pago que se admitía para la liquidación de dicha redención. Dado que ya había expirado el plazo de seis meses establecido por el real decreto de 6 de septiembre de 1850 (*Gaceta de Madrid*, 25.9.1850) para la redención de los censos sobre bienes sanjuanistas, dado también que el gobierno tenía que proceder a la amortización del anticipo reintegrable de 100 millones de reales avalado sobre estos bienes y dado, en tercer lugar, que había recibido autorización para la negociación de las obligaciones asociadas a él, solicitaba a la reina una modificación en el procedimiento de la redención de censos que facilitara su cancelación y que permitiera al Estado obtener los ingresos que había previsto. Esta petición del ministro Bravo Murillo se sustanció en el real decreto de 7 de marzo de 1851 y en una nueva autorización para negociar las obligaciones. Básicamente, se prolongaba el periodo de redención 4 meses más y se flexibilizaban las condiciones del pago⁵⁰.

La dificultad para vender los censos sobre las propiedades sanjuanistas muestra la misma tendencia que se ha observado para los censos que salieron a la venta con la desamortización de Mendizábal en distintos lugares de España. Las condiciones para la redención no eran accesibles para una parte importante de los censatarios, por lo que los únicos capacitados económicamente para hacerse con ellos fueron inversores con importantes capitales.

V.- VALORACIÓN FINAL

La complejidad generada por el proceso desamortizador de los bienes de la Orden de San Juan de Jerusalén obligó a que el 23 de marzo de 1851 la *Gaceta de Madrid* publicase un prontuario con la legislación promulgada al efecto. En las dificultades para guiarse en esta maraña legal y económica se hallaba el origen de la lentitud del proceso y del hecho de que no se hubieran obtenido los resultados esperados.

⁵⁰ *Gaceta de Madrid*, 8.3.1851.

En efecto, poco después de esta fecha la misma *Gaceta de Madrid* se hacía eco de una exposición de Juan Bravo Murillo, ahora en su condición de Director general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, en la que emitía un informe sobre el estado de esta desamortización⁵¹. Señalaba Bravo Murillo que desde que se pusieron a la venta los bienes sanjuanistas en mayo de 1848, se había producido una disfunción importante en las ventas debida a la distinta naturaleza de los bienes objeto de subasta. Según él, con relativa rapidez se habían colocado 44 millones de reales de capital, pero que aún quedaban otros 24 millones más por vender. Estas cantidades hacían referencia a la tasación del Estado⁵².

Los bienes que mejor acogida tuvieron por parte de los inversores fueron aquellos cuyo precio era el más ajustado a las rentas que podían generar, es decir, los que habían tenido una tasación más realista, además de “los que participaban de la condición de hallarse reunidos”. Es decir, las propiedades de mayor tamaño y mejor disposición geográfica. Por el contrario, los terrenos con subdivisiones, aislados o de pequeño tamaño, no habían sido del interés de los compradores. Lo mismo cabe decir de los censos, ya de por sí de más difícil venta. Reconocía el Director general que en algunos casos se había procedido a una tasación desproporcionada que había sobreestimado los bienes, lo que había perjudicado su salida al mercado, incluso habiéndose admitido en algunos casos que las propuestas no cubriesen completamente el precio de la tasación⁵³. Ante esta situación, lo que se proponía desde la Dirección general de Contribuciones directas era proceder a un retasado de los bienes para intentar darles salida, como así se dispuso por real orden de 28 de agosto de 1852.

Si tomamos como ejemplo los dos casos de los que disponemos de estudios, observaremos que para la enajenación de los bienes sanjuanistas el resultado fue el mismo que para las demás desamortizacio-

⁵¹ *Gaceta de Madrid*, 30.8.1852.

⁵² Si se observa, estas cifras tienen poco que ver con las anteriormente reseñadas. De ahí que sea menester un análisis más preciso acerca de esta cuestión.

⁵³ Hay que tener en cuenta que si bien en algunos casos las tasaciones pudieron ser desproporcionadas, en otros casos fue la realidad del mercado la que hizo disminuir los precios de los bienes subastados. Los sucesivos procesos de privatización habían colocado en el mercado una gran cantidad de tierras a la venta, por lo que éste se hallaba saturado.

nes⁵⁴. El trabajo del profesor Manuel Revuelta para la bailía de Población de Campos (Palencia), nos indica que los bienes de la Orden en esta localidad se vendieron con rapidez en los primeros años tras el decreto de 1848, quedando algunas propiedades residuales que también fueron vendidas pocos años después. Asimismo, en esta localidad y sus alrededores se reprodujo el mismo fenómeno que en el resto de España: la concentración de la propiedad en pocas manos. Como ejemplo nos apunta el hecho de que todas las tierras de la Orden en Amusco, Piña y Amayuelas fueron compradas por un mismo inversor⁵⁵. En el caso de la encomienda de Zaragoza que vimos anteriormente, al tratarse de bienes vinculados, las propiedades permanecieron un tanto al margen de la corriente general hasta que se produjo la muerte del infante Francisco de Paula en agosto de 1865. Una vez producida ésta, el Ministerio de Hacienda se incautó de la encomienda de forma inmediata, pues si el infante moría el día 13 de agosto, la real orden que mandaba la incautación se publicaba el 24 del mismo mes. No se ha llevado a cabo un estudio detenido del destino de todas las fincas, pero la profesora M^a Luisa Ledesma, a partir de los datos analizados, infiere que los censos de escasa cuantía fueron probablemente redimidos por sus censatarios pasando, de este modo, a disponer de la propiedad completa de sus bienes. Indica también que una buena parte de las fincas rústicas fueron compradas por personas adineradas de la capital, Zaragoza.

Por último, pone de manifiesto un fenómeno que también es común al resto del país: la enorme pérdida de patrimonio histórico ligado a la Orden por el abandono de iglesias, monasterios y conventos. Se mantuvo con un cierto uso el palacio de San Juan de los Panetes porque se guardaba en él el archivo de la Castellanía de Amposta, pero desaparecieron otros edificios significativos.

La documentación, por su parte, nos ofrece datos acerca de los intentos de impedir la desamortización de los bienes de esta encomienda de Zaragoza, pero lo único que se consiguió fue evitar la venta de la iglesia y del citado palacio de San Juan de los Panetes, aunque no sin

⁵⁴ Incluidas las de las otras órdenes militares, como nos muestra el trabajo de Ángel Ramón DEL VALLE CALZADO, "La desamortización de los bienes de la Orden de Calatrava, 1836-1854", en Jerónimo LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ (coord.), *Las órdenes militares en la Península Ibérica*, Cuenca, 2000, vol. 2, pp. 2309-2338.

⁵⁵ Manuel REVUELTA GONZÁLEZ, "La Bailía de Población de la Orden...", p. 235.

conflicto entre el Arzobispado de Zaragoza y el Ayuntamiento de la ciudad acerca del uso que se debía dar al edificio civil⁵⁶.

En definitiva, y a falta de estudios más precisos de carácter local y regional, puede decirse que el resultado de la desamortización de los bienes de la Orden de San Juan de Jerusalén es asimilable al de las demás desamortizaciones. Sus bienes rústicos y urbanos fueron comprados, en líneas generales, por inversores acaudalados que perpetuaron el proceso de concentración de la propiedad ya existente en el país y que, en muchos casos, no respondieron al principio liberal de la máxima eficiencia, pues se instalaron en la práctica de un cómodo rentismo que no se interesó por la mecanización del campo español. Por otra parte, las propiedades de la Orden sirvieron de respaldo económico a las actividades de la monarquía absoluta y después a las del estado liberal. En un país en pleno proceso de transformación y con unas elevadas necesidades hacendísticas, el recurso a la privatización de estos bienes parecía inevitable ante la incapacidad de construir un sistema impositivo que pudiera hacer frente a las mismas. Por otra parte, el significado simbólico de la pertenencia a la Orden pudo mantenerse gracias a la adaptación que se hizo de la misma como orden civil, dando paso a los nuevos protagonistas sociales: las clases burguesas enriquecidas y los políticos y militares liberales. Finalmente, hay que señalar que los decretos, leyes y reales cédulas más significativos de los aquí consignados (unión de las lenguas hispánicas a la Corona en 1802, desamortizaciones y conversión en orden civil) fueron derogados en 1885 cuando la orden volvió a la obediencia del gran magisterio de Roma y se creó la Asamblea Española, vigente en la actualidad.

⁵⁶ AHN, FFCC, Hacienda, legajo 5494, expedientes nº 1 y 3. Entre 1860 y 1861 el cardenal arzobispo de Zaragoza y la Asamblea de la Inclita Orden Militar de San Juan de Jerusalén pidieron que se exceptuara de las subastas a las fincas de la encomienda de Zaragoza y “cuando menos el Palacio de San Juan de los Panetes”, y la iglesia, lógicamente. La Asesoría del Ministerio de Hacienda se negó a excluir las fincas de la encomienda porque constituían “legítimas pertenencias del Estado”, pero accedía a ceder la iglesia ya que, en virtud del Concordato de 1851, al tratarse de un templo abierto al público, no podía ser enajenado. El Ayuntamiento de Zaragoza, por su parte, solicitó la cesión del palacio para dedicarlo a “escuelas u otro establecimiento de utilidad general”.